

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 3702

JORNADA DE TRABAJO

En cumplimiento de la Orden comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, en todas aquellas Industrias en las que se hayan trabajado horas extraordinarias, habrán de satisfacerse al personal obrero el exceso sobre la jornada máxima legal de ocho horas con los recargos que determina la ley, respetando, en todo caso, los que, fijados en bases de trabajo, pactos u otros acuerdos entre patronos y obreros supongan recargos de mayor cuantía que los fijados en las disposiciones legales.

En aquellas Industrias en las que se ha venido abonando al personal las horas extraordinarias con recargos inferiores a los preceptuados, se satisfarán las diferencias resultantes.

En uno y otro caso, se concede un plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de esta Circular, para que todos los patronos satisfagan a sus obreros las horas extraordinarias trabajadas, de acuerdo con lo que queda consignado, presentando, dentro de dicho plazo en la Delegación de Trabajo de esta provincia, justificantes acreditativos de haberse realizado este pago, firmados por los obreros.

Esta orden se hace extensiva a las Industrias militarizadas, ya que por estar igualmente sometidas a este régimen se encuentran afectas al cumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Los infractores de lo dispuesto, serán sancionados con el máximo rigor.

Logroño, 28 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE INDUSTRIA

CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS CIRCULAR

3704

Cumpliendo con lo preceptuado por el vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1937 se abrirá en esta provincia a partir del día cinco de enero próximo, el período de la comprobación y

marca periódica que durante el ejercicio de 1938 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones y en todos los establecimientos y sitios de compraventa con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.º El mínimo número de pesar y medir y casos en que se obliga la contrastación, se ajustarán exactamente a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente.

2.º Las Autoridades locales de

las poblaciones cabezas de partido, como también de los que a ellas correspondan, harán saber a sus administrados por los medios que sean de costumbre, los días en que se ha de llevar a cabo en su jurisdicción, la práctica de la comprobación referida, y según lo determinadamente dispuesto en el citado Reglamento.

Facilitarán al personal la Delegación de Industria, la colección completa de pesas y medidas y aparatos de pesar del Ayuntamiento local y muebles para la oficina, una relación de los comerciantes e industriales que existan en el término municipal, agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.º No consentirán se vendan pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal, que no hayan sido previamente sometidas a la comprobación primitiva, como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan sólo los expongan para su venta.

Serán castigados con mayor rigor o como principal obstáculo a la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema antiguo, decomisando las que se encontraren.

4.º Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitios de venta, pesas, medidas y aparatos de pesar que carezcan de los marcos correspondientes, ni fijar carteles o anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etc., usando denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley.

5.º Los Ayuntamientos, sin excusas ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas, adquiriendo las que no tengan para dar fe de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspecciones en el comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley.

Serán todos los aparatos del sistema métrico decimal, exactos

y sensibles contrastándolos todos los años y haciendo efectivos en el acto los derechos de certificación al personal de este servicio.

En los pueblos donde tengan contratado el servicio y arbitrio de pesas y medidas, obligarán estos preceptos el arrendatario.

Las autoridades, todas secundarán los propósitos de este Gobierno civil y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al personal de la Delegación de Industria, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto a exigir de no mirar con preferente atención este servicio.

Orden de plazo en que se verificará la contrastación de pesas y medidas e instrumentos de pesar en el año 1938 en las cabezas de partido y la capital, siendo las horas de oficina de 9 a 1 y de 3 a 7.

Logroño, del 5 al 22 de enero. (Oficina contrastación Plaza de Abastos).

Alfaro, el 1 y 2 de marzo.
 Calahorra, 21, 22 y 23 de marzo.
 Nájera, 18 y 19 de abril.
 Santo Domingo, 16 y 17 de mayo

Yero, 30, 31 de mayo y 1 de abril.

Cervera del Río Alhama, 4 y 5 de julio.

Arnedo, 11 y 12 de julio.
 Torreolla, 8 y 9 de agosto.

Logroño, 28 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

ANUNCIO

3648

Quedan expuestas al público por término de quince días, las ordenanzas de exacciones siguientes: De los Repartos general de Utilidades, Ganadería rural y Aprovechamiento de pastos, del Recargo municipal en la matrícula industrial y para Gastos del nuevo amillaramiento de la riqueza rústica.

Préjano, 16 de diciembre de 1937.—El Alcalde, U. R. de Gordejuela.

DIPUTACION DE LOGRONO

Ejercicio de 1938

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

3707

Presupuesto de Ingresos

Ar tículos	INGRESOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Ordinario Ptas. Cts.	Total por capítulos Ptas. Cts.
CAPITULO PRIMERO.—Rentas.			
1.º	Propiedades	2.272'40	
2.º	Censos		
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores	29.309'64	
4.º	BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial	20.000	
5.º	Otras rentas		51.582'04
CAPITULO SEGUNDO.—Bienes provinciales.			
1.º	Aprovechamientos	24.000	24.000
2.º	Enajenaciones		
CAPITULO TERCERO.—Subvenciones y donativos.			
1.º	Del Estado	363.950'93	
2.º	De Corporaciones	17.669'96	
3.º	Donativos	1.125	382.745'89
CAPITULO CUARTO.—Legados y mandas.			
Unico	Legados y mandas	50.000	50.000
CAPITULO QUINTO.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.			
1.º	Eventuales	3.000	
2.º	Extraordinarios	27.000	
3.º	Indemnizaciones	3.000	33.000
CAPITULO SEXTO.—Contribuciones especiales.			
Unico	Por obras, instalaciones o servicios de la Corporación		
CAPITULO SEPTIMO.—Derechos y tasas.			
1.º	Por prestación de servicios	112.600	
2.º	Por aprovechamientos especiales	53.000	165.600
CAPITULO OCTAVO.—Arbitrios provinciales.			
1.º	Ordinarios y extraordinarios	55.000	55.000
2.º	Imposiciones o percepciones		
CAPITULO NOVENO.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.			
1.º	Contribución territorial	100.000	
2.º	Cédulas personales	344.104'56	444.104'56
CAPITULO DECIMO.—Cesiones de recursos municipales.			
1.º	Aportación municipal	881.635'14	
2.º	Arbitrio sobre traviesas en los frontones		881.635'14
CAPITULO DECIMO PRIMERO.—Recargos provinciales.			
1.º	Solares sin edificar		
2.º	Terrenos incultos		
3.º	Derechos Reales y transmisión de bienes y timbre	243.000	243.000
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.—Traspaso de obras y servicios públicos.			
1.º	Recursos del Estado		
2.º	Otros ingresos		

CAPITULO DECIMO TERCERO			
Unico	Operaciones de crédito provincial	250.000	250.000
CAPITULO DECIMO CUARTO.—Recursos especiales.			
1.º	Recursos especiales para empréstitos provinciales	60.000	
2.º	Brigada Sanitaria o Instituto Higiénico		60.000
CAPITULO DECIMO QUINTO.—Multas.			
1.º	Derechos Reales y transmisión de bienes y timbre		
2.º	Otras multas		
CAPITULO DECIMO SEXTO.—Mancomunidades inter-provinciales.			
Unico	Para obras e instalaciones o servicios mancomunales		
CAPITULO DECIMO SEPTIMO.—Reintegros.			
1.º	Por pagos indebidos		
2.º	Por otros conceptos	36.676'97	36.676'97
CAPITULO DECIMO OCTAVO.—Fianzas y depósitos.			
Unico	Por los constituidos en la Caja Provincial		
CAPITULO DECIMO NOVENO.—Resultas.			
1.º	Existencia en Caja		
2.º	Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados		
			Total de ingresos 2.677.544'60

Presupuesto de Gastos

CAPITULO PRIMERO.—Obligaciones generales.			
1.º	Servicios generales del Estado	21.475	
2.º	Pactos y compromisos		
3.º	Deudas	230.145'23	
4.º	Censos		
5.º	Pensiones	56.838'87	
6.º	Cargas de Justicia		
7.º	Intereses debidos		
8.º	Otros conceptos análogos	25.100	
9.º	Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares	16.500	
10.	Litigios	2.000	
11.	Gastos indeterminados	11.000	968.056'60
CAPITULO SEGUNDO.—Representación provincial.			
1.º	De la Diputación y Comisión Provincial	5.000	
2.º	Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial		
3.º	Diets de los Diputados provinciales	6.000	11.000
CAPITULO TERCERO.—Vigilancia y seguridad.			
1.º	Vigilancia		
2.º	Seguridad		
CAPITULO CUARTO.—Bienes provinciales.			
1.º	Adquisición		
2.º	Mejora, conservación y custodia		
CAPITULO QUINTO.—Gastos de recaudación.			
1.º	De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	25.000	25.000
2.º	De las contribuciones del Estado		

CAPITULO SEXTO.—Personal y material.

1.º	De las oficinas	177.026'92	
2.º	De los Establecimientos provinciales		
3.º	Material de la Diputación y Comisión Provincial	12.850	
4.º	Gastos generales de la Corporación	17.050	206.926'92

CAPITULO SEPTIMO.—Salubridad e Higiene

1.º	Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego		
2.º	Encauzamiento y rectificación de ríos		
3.º	Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	500	500

CAPITULO OCTAVO.—Beneficencia.

1.º	Atenciones generales	29.500	
2.º	Maternidad y expósitos	19.539	
3.º	Hospitalización de enfermos	638.510'25	
4.º	Huérfanos y desamparados	545.558'85	
5.º	Dementes	186.728'05	
6.º	Servicios especiales		
7.º	Instituto de Higiene	1.800	
8.º	Brigada sanitaria		
9.º	Calamidades públicas	1.000	1.222.636'15

CAPITULO NOVENO.—Asistencia social.

1	Institutos de crédito		
2	Otras instituciones de carácter social	8.900	
3	Obligaciones impuestas por las leyes		8.900

CAPITULO DÉCIMO.—Instrucción pública

1	Atenciones generales		
2	Escuelas Industriales	40.000	
3	Escuelas de Artes y Oficios		
4	Escuelas de Bellas Artes		
5	Escuelas de Sordo-Mudos	21.000	
6	Escuelas de Ciegos		
7	Escuelas Normales		
8	Escuelas Profesionales		
9	Bibliotecas		
10	Otros Establecimientos de Institutos de culturas públicas		
11	Monumentos artísticos e históricos	100	
12	Subvenciones o becas	13.000	74.100

CAPITULO DECIMO-PRIMERO.—Obras públicas y edificios provinciales

1	Atenciones generales		
2	Construcción de caminos vecinales	222.403'38	
3	Reparación y conservación de caminos vecinales	176.547'60	
4	Construcción de otros caminos y carreteras provinciales		
5	Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales	42.360	
6	Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos		
7	Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica		
8	Otras obras		
9	Construcción de edificios provinciales		
10	Reparación y conservación de edificios provinciales	25.000	466.310'93

CAPITULO DECIMO-SEGUNDO.—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.

1	Obras y servicios públicos traspasados		
2	Obras y servicios públicos concedidos		

CAPITULO DECIMO-TERCERO.—Montes y pesca

1.º	Atenciones generales		
2.º	Fomento de la riqueza forestal		
3.º	Piscicultura		

CAPITULO DECIMO CUARTO.—Agricultura y Ganadería

1	Atenciones generales	22.690	
2	Escuelas de Agricultura		
3	Granjas y campos de experimentación		
4	Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola		
5	Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas		
6	Avicultura		
7	Sericicultura		
8	Apicultura		
9	Concursos y exposiciones		22.690

CAPITULO DECIMO QUINTO.—Crédito provincial

Unico	Operaciones de crédito provincial	266.000	266.000
-------	-----------------------------------	---------	---------

CAPITULO DECIMOSEXTO.—Mancomunidades inter provinciales

Unico	Para obras, instalaciones y servicios mancomunados		
-------	--	--	--

CAPITULO DECIMO-SEPTIMO.—Devoluciones

1	Por ingresos indebidos	224	
2	Por otros conceptos		224

CAPITULO DECIMO OCTAVO.—Imprevistos

Unico	Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	10.000	10.000
-------	--	--------	--------

CAPITULO DECIMO NOVENO.—Resultas

1	Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados		
2	Déficit de ejercicios anteriores		

Total general de gastos 2.677.344'60

Resumen general

Total general de Ingresos	2.677.344'60
Id. id. de Gastos	2.677.344'60

Diferencia por Déficit Sobrante

Logroño, 21 de diciembre de 1937.—El Vicepresidente, H. Amelivia.
Sesión 21 de diciembre de 1937.—Se acordó su aprobación.—
El Vicepresidente, H. Amelivia. — P. A.: El Secretario, Benigno Macua.—Hay un sello en tinta que dice: «Diputación provincial.— Comisión Gestora.— Logroño».—Es copia; El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos y particulares, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal y colectivamente el Presupuesto puedan impugnarle interponiendo los recursos que autorizan los artículos 7, 8, y 9 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Logroño, 23 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGRONO

INTERVENCIÓN

RELACION de las variantes introducidas en el Presupuesto ordinario de 1937 al aprobarse el de 1938 y que se publica cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Aumentos		Bajas					
			Pesetas	Cts	Pesetas	Cts				
INGRESOS										
							Por ídem, ídem de asilados y dementes en la Beneficencia y Manicomio a cargo de los Ayuntamientos de la provincia	10.000		
							Total de aumentos y bajas en el artículo	24.000 13.000		
1	4	Por suscripciones de los Ayuntamientos de la provincia, Centros, etc., anuncios y venta de números del BOLETIN OFICIAL	5.000				2	Por el producto del 15 por 100 de la Patente Nacional de circulación de automóviles parte que pueda corresponder a esta Diputación	35.000	
		Totales aumentos y bajas por capítulo y artículo	5.000				Total de aumentos y bajas en el artículo	35.000		
2	1	Por lo que se calcula producirán las fincas a cargo del Servicio Agronómico Provincial	8.000				Totales de aumentos y bajas en el capítulo	24.000 48.000		
		Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	3.000				8	2	Por lo que se supone producirá el impuesto de 0'50 pesetas de remolacha que ingrese en las fábricas azucareras de la provincia	50.000
4	Unico	Por lo que se calcula producirá en el año actual el legado de don Florencio Fuentes a favor del Hospital Provincial	50.000				Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	50.000		
		Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	50.000				9	2	Por el producto que se calcula obtener del impuesto de Cédulas personales, deducida la participación de los Ayuntamientos	12.271'22
5	1	Producto de la venta de efectos inútiles	1.100				Total de bajas en el artículo	12.271'22		
		Total de aumentos en el artículo	1.100				1	Por el 5 por 100 de las cuotas de contribución territorial	5.000	
		2	Por el 5 por 100 de intereses de demora que se cobra a los Ayuntamientos	3.000			Total de aumentos en el Artículo	5.000		
		Por el 53 de recargos de apremios que se cobra a los Ayuntamientos	6.000				Total de aumentos y bajas en capítulo	5.000 12.271'22		
		Total de aumentos en el artículo	9.000				15	Unico	Por el importe de las operaciones de crédito que pueda acordar la Corporación	250.000
		3	Por producto de estancias en el Manicomio de dementes de otras provincias	810			Total de aumentos en el capítulo y artículo	250.000		
		Total de aumentos en el artículo	810				17	2	Por el importe a reintegrar por el Sr. Depositario de lo retenido por el impuesto de utilidades en el pago de intereses de la Deuda provincial, Caja Vitícola y Obligaciones Hipotecarias	871'30
		Totales de aumentos y bajas en el capítulo	10.910				Por lo retenido por el mismo Depositario a los interesados que tienen a su cargo el impuesto de utilidades para su ingreso en Hacienda	2.000		
7	1	Por el producto de estancias de distinguidos y pudientes en el Hospital	4.000				Total de bajas en el capítulo y artículo	2.871'30		
		Por el ídem, ídem de militares hospitalizados	6.000				Totales de aumentos y bajas en el Presupuesto.	397.910 63.142'52		
		Por el ídem, ídem en el Asilo de niños a cargo del Tribunal Tutelar Menores		3.000			Diferencia en menos entre uno y otro Presupuesto	394.767'48		
		Por supresión de la Vaquería del Asilo			10.000					
		Por producto cría ganado de cerda en los Establecimientos provinciales	1.000							
		Por producto estancias distinguidos y pudientes en el Manicomio	8.000							

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Aumentos		Bajas	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
GASTOS						
1	1	Para el servicio de bagajes			7.000	
		Para mobiliario del Gobierno civil			1.000	
		Total de bajas en el artículo			8.000	
3		Para abono de intereses de la Deuda provincial de 1919 y 1922	1.025			
		Para amortización de Títulos emisión 1919		500		
		Idem, idem, idem, idem 1922		500		
		Para abono del impuesto del 20 por 100 sobre intereses Deuda provincial a reintegrar por los tenedores el 18'50 por 100.			564'40	
		Para idem, idem de igual concepto de la Caja Vitícola		425'96		
		Para impuesto del 2 por 1000 Timbre de negociación de la Deuda provincial		41		
		Para intereses de la Deuda Caja Vitícola	2.225			
		Para idem del 6 por 100 Obligaciones Hipotecarias			2.400	
		Para amortización de Obligaciones Hipotecarias	2.000			
		Para el 20 por 100 impuesto sobre intereses idem, idem a reintegrar el 18 por 100 por los Tenedores.			687'57	
		Para el 2 por 1000 Timbre de negociación			80	
1	1	Para abono de cuentas sin consignación en los presupuestos de 1933-34 y 1935			16,177'02	
		Al Administrador del Hospital por diferencia de sueldo en 1936			300	
		A la Casa Siemens por un aparato de Diatermia			6,980	
		Al Ayuntamiento Torrecilla sobre Alesanco por subvención traída de aguas			1.000	
		Por diferencia consignada de menos en 1937 por intereses Deuda provincial	3.250			
		Por idem, idem por el 20 por 100 impuesto sobre idem		435'60		
		Por idem, idem de idem 20 por 100 idem, Caja Vitícola	425'96			
		Total de aumentos y bajas en el artículo	10.828'52		28.138'99	
5		Para pensión vitalicia inutilizados última guerra civil			273'75	
		Idem a don Ignacio Morales, ex-Practicante del Hospital			450	

		Para jubilación de don Ignacio Morales			675	
		Para idem de don Agustín Torralba, Portero del Hospital provincial			360	
		Para idem del Capataz don Juan Francó			1.277'50	
		Para idem de don Germán Martínez Lapera, Jefe de la Sección de Administración Local	9.600			
		Para idem de don Manuel Huidobro, Auxiliar administrativo		1.060		
		Para idem de don José Pérez, Pastor de la vaquería		810		
		Para orfandad a los huérfanos de don Ignacio Morales, Practicante Hospital		506'25		
		Para viudedad de doña Teresa Vallejo, viuda de don Justo Ibarrondo			1.125	
		Para viudedad de doña Ignacia García, viuda de don Agustín Torralba, Portero Hospital		270		
		Total de aumentos y bajas en el artículo	12.246'25		4.161'25	
8		Para el impuesto de Utilidades sobre sueldos y asignaciones empleados provinciales			1.000	
		Total de bajas en el artículo			1.000	
11		Para subvención al Sub-Comité de Defensa Pasiva Antiáerea	1.000			
		Total de aumentos en el artículo	1.000			
		Total de aumentos y bajas en el capítulo	24.074'77		41.300'24	
2	2	Por gratificación al empleado que ejerza el cargo de Secretario particular del señor Presidente			1.200	
		Total de bajas en el artículo			1.200	
3		Para abono de dietas e indemnizaciones viajes Vocales de la Comisión Gestora provincial			3.000	
		Total de bajas en el artículo			3.000	
		Total de aumentos y bajas en el capítulo			4.200	
5	1	Para abono del 5 por 100 cobranza cédulas a los Ayuntamientos			1.000	
		Para ingresos cédulas y demás gastos para la exacción del impuesto	3.000			
		Total de aumentos y bajas en el artículo y capítulo	3.000		1.000	

Capítulo Artículo

CONCEPTOS

Aumentos

Bajas

Pesetas Cts

Pesetas Cts.

GASTOS

6	1	Por un quinquenio al Sr. Interventor	500	
		Por sueldo Jefe Sección Administración Local		3.500
		Por gratificación al Ayudante del Ingeniero de Vías y Obras por el cargo de Pagador		1.500
		Por haber de un temporero		1.000
		Por ídem de ídem del Hospital		1.825
		Por parte de un quinquenio al Sobrestante	97'80	
		Por sueldo del Portero Mayor encargado de la calefacción, luz etc.	700	
		Por sueldo de un Ordenanza 1.º	200	
		Por sueldo de otro ídem		200
		Por pérdida de un quinquenio del Ordenanza Higüelo Cabezon		200
		Por sueldo del Jardinero de la Diputación.		1.825
Total de aumentos y bajas en el artículo			1.497'80	10.050
4		Por pólizas de seguros contra incendios Palacio Diputación y sus dependencias	500	
		Para contribuciones e impuestos propiedades Diputación		200
		Para servicio telefónico Diputación y sus dependencias	150	
Total de aumentos y bajas en el artículo			650	200
Total de aumentos y bajas en el capítulo			2.147'80	10.250
8	1	Para jornales y gastos huerta Beneficencia		500
		Subvención por una sola vez a la Casa Caridad de Haro	2.500	
Total de aumentos y bajas en el artículo			2.500	500
2		Para leche, harinas lacteadas, etc. niños expósitos		250
		Para retribución de Nodrizas		3.000
Total de bajas en el artículo				3.250
3		Pérdida de un quinquenio del Practicante Martínez de Pinillos		200

		Idem de dos del ídem Mariano de Carlos		400
		Idem de uno de ídem Sr. Herce		200
		Por un quinquenio del Practicante Emilio Alvarez	200	
		Para completar un quinquenio del Practicante Supernumerario Sr. Alonso	159'50	
		Parte de un quinquenio al Auxiliar de Farmacia Luis Gómara	195'25	
		Para retribución de enfermeros y sirvientes internos del Hospital		3.000
		Para ídem ídem de ídem externos	21.000	
		Para retribución de dos porteros	960	
		Para manutención de enfermos		24.000
		Para limpieza	3.000	
		Para servicios peluquería y barbería	557'50	
		Para gastos servicio telefónico	265	
		Para material sala Terapéutica		500
		Para fuerza eléctrica Rayos X		300
		Para invertir el producto del legado que se reciba en el año actual 1938 de don Florencio Fuentes para mejora de los servicios según acuerdo de la Comisión Gestora	50.000	
Total de aumentos y bajas en el artículo			76.997'25	28.800
8	4	Para sueldo del Administrador y Archivero en comisión por tener a su cargo el de Secretario del Establecimiento	500	
		Para ídem del Interventor Administrativo	4.400	
		Por un quinquenio del Maestro Panadero	200	
		Por sueldo Auxiliar Panadería	182'50	
		Por pérdida de dos quinquenios ídem		400
		Parte de un quinquenio al Maestro-Sastre	177'10	
		Por ídem, ídem Maestro Zapatero	170'50	
		Por sueldo Maestro Carpintero		182'50
		Por pérdida de dos quinquenios del ídem		400
		Por sueldo del Pastor de vacas		1.825
		Por un quinquenio al mismo		200
		Por sueldo de un Albañil	200	
		Parte de un quinquenio al mismo	168'30	
		Por retribución al señor Veterinario		650

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Aumentos		Bajas	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
		GASTOS				
		Para sueldo de dos Vigilantes Asilo	365			
		Por pérdida de un quinquenio del Vigilante señor Aparicio			200	
		Para sueldo de un Sereno del Asilo	182'50			
		Por pérdida de un quinquenio señor Montalvo			200	
		Para jornal Encargado Lavadero	182'50			
		Para víveres	10.000			
		Para utensilios	1.500			
		Para camas	1.000			
		Para vestuario y calzado	5.000			
		Para mobiliario	500			
		Para motores eléctricos, aguas Panadería y Lavadero			1.000	
		Para material Carpintería	1.500			
		Total de aumentos y bajas en el artículo	26.228'40		5.057'50	
5		Sueldo de diez Vigilantes Manicomio	1.825			
		Gratificación de 0'50 pesetas diarias ídem			1.825	
		Sueldo de otro Vigilante Portero	182'50			
		Para gratificación de 0'50 pesetas al ídem			182'50	
		Parte de un quinquenio al Vigilante Tomás Lázaro	14'30			
		Por un quinquenio al Vigilante F. Baetida			200	
		Por un quinquenio Vigilante Agapito Moreno			200	
		Por ídem, ídem al ídem Luis Martínez			200	
		Por ídem, ídem al ídem Serafín Marín			200	
		Por ídem, ídem al ídem Leandro Herce			200	
		Por parte de un quinquenio al ídem Gregorio Martínez			112'30	
		Por un quinquenio al Panadero Cayo Sáenz			200	
		Para víveres	20.000			
		Para utensilios	700			
		Para combustibles	3.500			
		Para camas	1.000			
		Para ropas y vestuario	3.000			

		Para calzado	2.000			
		Para estancias en otros manicomios			3.000	
		Para limpieza	1.500			
		Total de aumentos y bajas en el artículo	38.721'80		6.319'80	
		Total de aumentos y bajas en el capítulo	138.787'45		43.727'80	
9	2	A los Tribunales de niños por gastos jóvenes delincuentes de esta provincia			1.700	
		Cuotas patronales retiro obrero obligatorio	750			
		Total de aumentos y bajas en el artículo y capítulo	750		1.700	
11	3	Para invertir en la conservación de caminos vecinales el 66 por 100 del importe que ingrese en la Caja provincial por el impuesto de 0'50 pesetas por tonelada de remolacha condicionado el gasto a la realización de su ingreso en la Caja provincial			33.000	
		Total de aumentos en el artículo			33.000	
		Para invertir en la conservación de carreteras provinciales el 50 por 100 del producto que corresponda a la Diputación por la Patente Nacional de circulación de automóviles			17.500	
		Total de bajas en el artículo			17.500	
10		Para obras Galeria hombres del Asilo			2.000	
		Para arreglo de dos salas en el Hospital			10.000	
		Total de bajas en el artículo			12.000	
		Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	38.000		29.500	
14	1	Para sueldo de un Capataz			3.165	
		Para gratificación al mismo			250	
		Por dos quinquenios			400	
		Para haber de otro Capataz			500	
		Para gastos de siembra y recolección en los terrenos del Servicio Agronómico Provincial			2.000	
		Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	2.500		3.815	

15 Ualco	Para las operaciones de crédito provincial que pueda concertar la Diputación	250.000	
	Para intereses y otros gastos de la misma	16.000	
	Total de aumentos y bajas en el capítulo y artículo	266.000	
	Totales de aumentos y bajas en el Presupuesto.	470.260'02	135.492'54
	Diferencia en más entre uno y otro Presupuesto	334.767'48	

SUPERAVIT

Del presupuesto de 1937 Pesetas > >
 Diferencia en más entre ingresos y gastos > >
 Diferencia en menos entre ingresos y gastos > >
 Del presupuesto de 1938 > >
 Logroño 21 de diciembre de 1937.—El Interventor, Silverio Pardo.—
 V.º B.º: El Vicepresidente, H. Amelivia.
 Sesión 21 de diciembre de 1937.—Se acordó su aprobación.—
 El Vicepresidente, H. Amelivia. — P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

Hay un sello en tinta que dice: «Diputación provincial.— Comisión Gestora.— Logroño».
 Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos y particulares, las Asociaciones profesionales y demás a quienes interese personal y colectivamente el Presupuesto puedan impugnarle interponiendo los recursos que autorizan los artículos 7, 8, y 9 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.
 Logroño, 23 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

DIPUTACION PROVINCIAL

Pago de Cupón y sorteo de Obligaciones

Desde el día 3 del próximo mes de Enero, queda abierto el pago de los intereses de la Deuda Provincial, Caja Vitícola y Obligaciones Hipotecarias, cupones números 38, 35 y 24 respectivamente.

También puede hacerse efectivo el importe de los siguientes Títulos que han sido amortizados por sorteo celebrado en el día de la fecha.

23 Títulos de la Deuda Provincial Emisión 1.919

19	149	178	210	349	447
448	501	682	689	704	810
1000	1001	1.114	1.231	1.334	1.420
1421	1422	1.424	1.506	1.509	1.534
1830	1923	2.358	2.367	2.569	

12 Títulos de la Deuda Provincial Emisión 1.922

3	104	283	528	630	703
704	827	1.000	1.002	1.124	1.186

80 Obligaciones Hipotecarias

3	4	8	36	38	60	85	86
99	125	128	145	153	161	164	170
193	208	224	240	276	287	293	294
304	325	344	345	347	360	395	397
414	423	440	450	464	481	485	512
527	533	541	547	562	571	579	597
601	608	624	633	634	635	655	666
672	690	700	709	711	721	734	751

767	771	783	792	801	823	836	843
848	862	870	872	880	893	950	978

Para el percibo de intereses y títulos amortizados, los interesados pueden presentarse en la Intervención de Fondos Provinciales, para hacer efectivo su importe.

Logroño, 27 de Diciembre de 1937
 —Segundo Año Triunfal—
 El Vicepresidente,
 Hilario Amelivia

COMISION GESTORA CÉDULAS PERSONALES

Aunque los Ayuntamientos de la provincia no necesitan se excite su celo para obtener en la recaudación del impuesto de cédulas personales la mayor suma que les es posible; la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en su deseo de premiar a las Corporaciones municipales que excediéndose en ello y debida a sus gestiones obtengan mayor cantidad de la que figure en sus respectivos padrones, acordó ofrecer a los Ayuntamientos que se hallen en este caso, el cincuenta por ciento de la suma que exceda sobre el total importe de los referidos padrones.

Logroño 30 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
 El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

3709

Visto la propuesta formulada por la Comisión Mixta Arbitral Agro-Fabril Azucarera, relativa a forma en que a su juicio debe procederse al reparto entre cultivadores e industriales del cupo de 183,480 toneladas de remolacha azucarera, estimado como necesario para subvenir al abastecimiento de azúcar de nuestras posesiones africanas y zona Marroquí de nuestro Protectorado y referente también al modo en que por los fabricantes de azúcar de remolacha debe atenderse a la exigencia de dicho suministro; visto asimismo el informe favorable que sobre ello emite la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

DISPONGO:

Artículo 1.º El cupo de 183,480 toneladas de remolacha azucarera, que para atender a las necesidades del abastecimiento de azúcar de nuestras posesiones africanas y de la zona del Protectorado español en Marruecos, debe contratarse en la campaña de producción de 1938-39, se repartirá entre las distintas fábricas azucareras que utilizan dicha materia prima en forma idéntica a la prevista en la Ley de 23 de noviembre de 1935, para distribuir entre unas y otras el que anualmente se reparte para las atenciones de nuestro consumo interior.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los cupos de contratación que, atendiendo tan solo a las necesidades de orden nacional interior, definitivamente se fijan para la campaña de 1938-39 a las zonas y fábricas antes aludidas, se considerarán incrementados en el producto de sus valores respectivos por un factor constante que se fije en ochenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete milloésimas (10.089.427).

Artículo 3.º Todos los fabricantes españoles de azúcar de remolacha, contribuirán al suministro que reclamen las necesidades indicadas, en la proporción que a cada uno corresponda y con las clases producidas que puedan suministrar.

Burgos, 12 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
 Francisco G. Jordana.
 Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.
 (Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos de 26 diciembre de 1937.—
 —Número 431).

Gobierno General

ORDEN

3711

S. E. el Generalísimo ha dis...

puesto que los Equipos Técnicos de Urgencia, creados para el restablecimiento de la vida civil en las poblaciones conquistadas, sean considerados como Unidades Militares para los efectos de suministro y haberes y con el concepto de unidades de primera línea. Sus componentes tendrán derecho al subsidio Pro combatientes creado por Decreto de 9 de enero último (B. O. número 83).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 24 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
 El Gobernador General, Luis Valdés,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
 Burgos, 27 de diciembre de 1937.
 Número 432).

Administración Municipal

EDICTO

3691

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

San Román Cameros, 20 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Pedro Sáinz Gil.

EDICTO

3692

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, finido el cual durante otro plazo de ocho días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Montalvo en Cameros a 20 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Anastasio Sáenz.

EDICTO

3694

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Santa María de Cameros a 20 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Eugenio Caro.

IMP. DEL COMERCIO, LOGROÑO

Secretaría de Guerra

ORDEN

Ascensos

3584

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 8 del actual, se dispone lo siguiente:

1.º A todos los Alféreces profesionales ascendidos a este empleo en virtud del Decreto número 50 de 18 de agosto de 1936 (B. O. número 8, de la Junta de Defensa Nacional), les serán aplicados los beneficios de la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), que concede el ascenso a Teniente al cumplir un año en el empleo de Alférez.

En su consecuencia, todos los Alféreces comprendidos en dicho Decreto, que reúnan las condiciones de la expresada Ley, serán promovidos al de Teniente con la antigüedad de la fecha en que hayan cumplido las referidas condiciones. A efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL, los Jefes de Cuerpo, Centros, Unidades y dependencias a que pertenezcan o estén afectos los interesados, remitirán directamente a esta Secretaría de Guerra, con la urgencia posible, las declaraciones de aptitud individuales que señala la Real Orden circular de 9 de junio de 1930 (D. O. número 127), ajustada al formulario inserto en la página 720 del D. O. número 134 de dicho mes y año.

2.º Los Alféreces promovidos al empleo inmediato por esta disposición, no podrán pasar de Teniente, sin que reúnan los requisitos señalados en el artículo segundo del Decreto número 126 de la Junta de Defensa Nacional de 22 de septiembre de 1936 (B. O. número 28).

3.º A los Alféreces a quienes se hubiese concedido este empleo por el número que ocupaban en las escalas, sin que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL esta concesión, les será ratificado el ascenso nominal, con la antigüedad que les corresponda, siempre que en la fecha de su ascenso reunieran las condiciones reglamentarias, sin cuyo requisito no podrán ser ascendidos a Tenientes.

4.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior y a efectos de confirmación, si así procede, los Jefes de Cuerpo, Centros, Unidades y Dependencias a que pertenezcan los Alféreces comprendidos en aquél, remitirán directamente a esta Secretaría propuesta reglamentaria de ascenso al empleo de Alférez, expresando en ella la antigüedad que disfrutaban en su anterior categoría consignándose, además, la Orden o Decreto en que se basó el ascensor a Alférez, autoridad que le concedió éste y antigüedad que se le asignó en el mismo. A

esa propuesta se acompañará también la de ascenso a Teniente con arreglo a la Real Orden y formulario antes mencionados, siempre que reúnan las condiciones exigidas.

Burgos 13 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 14 de diciembre de 1937.—Número 420).

Comité Sindical de Fertilizantes

3329

A efectos estadísticos que sirvan de base a este Comité Sindical de Fertilizantes para mejor cumplimiento de los fines a él encomendados por Orden de constitución de 25 de septiembre de 1937, esta Presidencia, en ejecución de acuerdos tomados por dicho Comité en sesión ordinaria del día 11, interesa por la presente nota, de todos los importadores de abonos nitrogenados, así como de los almacenistas vendedores mayoristas y Sindicatos Agrícolas que se surtieran para reventa directamente del importador, relación detallada y clara de la clase y cantidad de abonos nitrogenados que hayan distribuido a través del año 1935, con expresión de los tonelajes completos y aclaración de los correspondientes a la zona nacional, así como las localidades en que tengan o tuvieran instalados sus almacenes de venta a minoristas o agricultores.

Dicha declaración será remitida a nombre de Sr. Presidente del Comité Sindical de Fertilizantes. —Junta Técnica del Estado.—Burgos, antes del día 25 del corriente mes de noviembre.

Burgos, 13 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Román Oyarzun.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de noviembre de 1937.—Número 397).

ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR CIRCULAR

2688

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo sexto del Decreto Ley de cinco de julio de 1937, para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo primero del Decreto Ley el personal a que éste se refiere es el que éste o hubiera estado escalonado, como perteneciente a to-

das las Armas, Cuerpos, Institutos y Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación a alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales de permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruidos en aquél contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo tercero del Decreto Ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales: dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituido por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará además para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de Ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a una u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La Autoridad Militar que según el artículo segundo del Decreto Ley ha de designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras, será aquella de que depende la Oficina o Servicio de información a la cual haya sido sometido cada presentado enseguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el artículo tercero del Decreto Ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluidos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma Plaza donde se halle establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisione-

ros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el Decreto número cincuenta y cinco, de primero de noviembre último (B. O. número 22).

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes correspondía, nombrarán aquéllos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia Militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia Militar, deberán cumplirse las disposiciones concretas que el Decreto-Ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el procedimiento, resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos de Auditor, el cual podrá acordar que se amplíe aquél con nuevas diligencias, mas si estimare completas las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercera las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico Militar correspondiente a la Auditoría que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del Defensor, se observarán los preceptos del Código de Justicia Militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de esta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procedan, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciará que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «Pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «Pronunciado».

Decimotercera. Para mejor proveer, podrá el Consejo de Gue-

rra acordar que se amplien las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Decimocuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envío por el Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el de veintidós días, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitarán nuevas pruebas conforme a la regla decimotercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría, hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los Instrutores librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias sean practicables en el lapso de tiempo señalado.

Decimaquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el «Pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirige el procedimiento y del General en Jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disenso, será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Decimasexta. Los «Pronunciados» se consignarán en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Decimaseptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de soberanía española y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C), se someterán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Decimoctava. La posible revisión a que se refiere el artículo quinto del Decreto Ley se efectuará cuando cualquiera General, Je-

fe u Oficial denunciara actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancias al tiempo de recaer respecto del mismo el «Pronunciado» determinativo de su reintegro en el Ejército. La denuncia, que ha de recibir el superior inmediato de quien el reintegrado dependa, se elevará por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieren aportado a la Secretaría de Guerra si el denunciado estuviere prestado servicio activo o no comprendido en el Grupo A), y dicha Secretaría, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo en nuestra zona, procederá, si lo estimare pertinente, a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de esta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Decimanovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grupos B) y C), habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha Autoridad Militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado, resolverán, sin ulterior recurso, si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso la denuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor correspondiente.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados y a la cual alude el artículo sexto del Decreto Ley se dictarán en su día y por quien corresponda, las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimerá. Por el Decreto Ley de 5 de julio de 1937, quedó derogada la orden general de 11 de marzo último, sobre clasificación de prisioneros y presentados, en cuantas se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posible revisión prevenida en el artículo quinto del Decreto Ley y a la general que establece el artículo sexto del mismo, quedarán sometidas no solo las informaciones y causas que se tramitan con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigésimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaído resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas, sólo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18.ª y 19.ª, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo sexto del Decreto Ley de cinco de julio último.

Valladolid 11 de agosto de 1937
—Segundo Año Triunfal.—El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Nicolás Rodríguez Arias.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos 12 de agosto de 1937.—Número 296).

Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario

SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS POR FERROCARRIL

Concurso para proveer plazas vacantes de Inspectores Médicos locales.

3330

Por acuerdo del Consejo de Dirección del Seguro Obligatorio de Viajeros, se abra un concurso para proveer las plazas de Inspectores Médicos locales comprendidas en la adjunta relación con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en el Concurso se requerirá:

a) Documentación reintegrada y, en su caso, legalizada, que acredite ser español, no haber cumplido 50 años, tener el título de Doctor o de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar debidamente colegiado y carecer de penas.

b) Declaración jurada y garantizada a satisfacción del Tribunal calificador, relativa a los antecedentes sociales y políticos del concursante, cuya adhesión al Movimiento Nacional ha de constar inequívocamente.

c) Justificación documental de la competencia profesional y de práctica suficiente en el aspirante.

2.ª Serán considerados como méritos preferentes:

1.º Haber sido herido en el frente o resultado mutilado, siempre que la validez no impida el ejercicio del cargo.

2.º Haber prestado servicios en el frente u hospitales militares.

3.º Haber perdido en defensa de la Patria el padre o algún hijo o hermano.

4.º Haber sufrido martirios o persecuciones por los rojos o da-

ños en su persona o bienes, o en la de sus familiares.

Estas condiciones se apreciarán por el Tribunal calificador, a su libre arbitrio en relación con la mayor o menor actividad del solicitante en favor del Movimiento Nacional y la fecha de su adhesión al mismo debiendo alegarse con la justificación documental correspondiente.

3.ª Las solicitudes se admitirán hasta el 20 de diciembre, pudiendo presentarse en la Jefatura de servicios del Seguro Obligatorio, en Burgos o en las Inspecciones Provinciales de Sanidad.

4.ª Un Tribunal nombrado por el Consejo de Dirección examinará y juzgará libremente las solicitudes y elevará las propuestas correspondientes al Consejo de Dirección, que acordará sobre la provisión de las plazas y hará en su caso los oportunos nombramientos.

5.ª Los nombrados disfrutarán del pase dentro de su zona de servicio y hasta la capital del Estado y percibirán las dietas y honorarios fijados para cada caso en que el artículo 14 del Reglamento de servicio.

Tendrán obligación de residir en el punto, para ello fijado, y deberán acudir, con la mayor diligencia, a los lugares en que hayan ocurrido los accidentes cuando se les avise para ello por los Interventores del Estado o Jefes de la Compañía Ferroviaria correspondiente.

Burgos 8 de octubre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Vocal Secretario del Consejo, J. M. de Orense. V.º B.º, el Presidente M. Fernández Casas.

RELACION DE VACANTES

- Zona 1.ª, residencia, Burgos.
- Idem 2.ª, id., Palencia.
- Idem 4.ª, id., León
- Idem 6.ª, id., Santiago.
- Idem 8.ª, id., Santander.
- Idem 10.ª, id., San Sebastián.
- Idem 21.ª, id., Málaga.
- Idem 24.ª, id., Mérida.
- Idem 25.ª, id., Córdoba
- Idem 28.ª, id., Teruel.
- Idem 30.ª, id., Madrid.
- Idem 32.ª, id., Zamora.
- Idem 33.ª, id., Salamanca.
- Idem 36.ª, id., Baleares, propietario y suplente.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos, 21 de noviembre de 1937, Número 397).

IMP. DEL COMERCIO.—LOGROÑO